

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-000156
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante(s): HERLY LEAL ARIAS
Demandado(s): NOEL LEAL ALDANA

Entra el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial del demandado Dra. **SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE**, en contra del auto que libró mandamiento de pago calendado **04 de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, para lo cual se considera lo siguiente:

DEL RECURSO

La doctora **SANDRA MILENA SANDOVAL**, interpone recurso de reposición en contra del auto arriba mencionado argumentando:

Se invocó Demanda ejecutiva para que se cumpla lo pactado de forma escrita en el contrato y de lo acordado de manera verbal.

El Juzgado el 4 de octubre de 2019 profirió auto ordenando que su representado **NOEL LEAL ALDANA** cumpliera la obligación de hacer, contenida en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento de un lote de terreno rural celebrado el 27 de marzo del 2019 con la señora **HERLY LEAL ARIAS**, a favor de esta y en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del mismo.

Se ordenó a este proceso imprimirle el trámite regulado en el título único, capítulo I a VII del Código General del Proceso.

Hace una explicación de los términos de Expresa, Clara y Exigible y trae a colación un aparte de providencia reciente de la sección segunda del Consejo de Estado analizando los art. 431 y 433 del C.G.P., abordando el estudio de las ordenes que se pueden impartir en un mandamiento ejecutivo.

Indicó que consideró que la obligación de hacer es cuando el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar una acción a favor del acreedor.

Agregando que la obligación de dar una suma de dinero es un deber jurídico, que una de las partes, la deudora, transfiere el dominio o la tenencia de una cosa, o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, valiendo decir, al acreedor.

En el entendido que la entrega del acreedor de una suma determinada de dinero, que debe cubrir el deudor en el término de cinco (5) días, con intereses desde que se hiciere exigible hasta la cancelación de la deuda (C.P. Magistrada Sandra Lisset Ibarra).

Frente a lo preceptuado en el art. 430 del mismo C.G.P., transcribe aparte de esta norma, argumenta que al Juez al momento de librar mandamiento de pago cuenta con facultad de verificar si la solicitud de la ejecución de la obligación se adecua al título del recaudo.

Expone que el art. 426 del C.G.P., transcribe el primer inciso y alega que es evidente que el título ejecutivo que acompaña a la demanda no se determinó perjuicios moratorios y tampoco la parte actora estimo bajo juramento su valor mensual, es decir no figura una obligación pecuniaria los cuales tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación.

El hecho de haber pretensión pecuniaria es evidente que no hay ni acreedor ni deudor, únicamente se evidencia la existencia de un contrato mediante el cual emanó una obligación de dar el bien inmueble en arrendamiento a cambio recibir un dinero por su contraprestación, no siendo procedente librar mandamiento ejecutivo pues ello desborda el sentido estricto del proceso ejecutivo por obligación de hacer contemplado en artículo 426 del C.G.P.

Amparada en estos argumentos solicitó la revocatoria del mandamiento ejecutivo de pago y ordena el rechazo de la demanda, en razón a que no se cumplió con lo exigido en las normas procesales referidas, aunado a que a la demanda no se le imprimió el trámite que debió ser, porque en el poder dice que se trata de proceso de incumplimiento de contrato de arrendamiento, en la demanda se formula DEMANDA EJECUTIVA y en el auto que se profiere se habla de EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.

Así las cosas el Juzgado,

CONSIDERA:

Sea lo primero en establecerse de que efectivamente nuestro ordenamiento procesal prevé que los requisitos formales del título ejecutivo deben alegarse mediante recurso de reposición, ya que estos no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (artículo 430 Código General del Proceso)., de tal manera que es procedente su estudio, no ocurriendo lo mismo con la inepta demanda o tramite inadecuado por cuanto ello es del resorte de una excepción previa, también como recurso, lo que en el caso concreto no se materializa.

Estudiando el libelo introductorio tenemos que la pretensión fue general y abstracta, exigiendo se haga el cumplimiento de lo pactado de forma escrita la duración del contrato y de lo hablado y pactado en forma verbal por las partes, que se haga el embargo y secuestro de la cosecha plantada por el arrendador y que se condene en costas al demandado.

Efectivamente las pretensiones no cumplen con las exigencias indicadas en el artículo 82 de la codificación procesal, por cuanto que es una exigencia indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, no de forma general, máximo cuando se demanda una ejecución, donde se menta que ello se deriva también de lo acordado por las partes en forma verbal.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que en el documento base de la presente ejecución, pese a ser clara porque contiene un acuerdo de voluntades entre arrendador y arrendataria, se señaló un término de

duración del mismo, y un canon como contraprestación del uso del bien inmueble, allí nació un negocio contractual entre las partes, y no uno mercantil, así mismo pretende hacer valer los acuerdos verbales entre las partes con ocasión al contrato de arrendamiento, situación que requiere un interrogatorio de parte para que esta constituya plena prueba.

Y así poder acudir a la jurisdicción ordinaria para estas declaraciones, debiéndose probar a contrario sensu, el hecho de aceptarse por los extremos en contienda, no es suficiente suponerlo, y esa declaratoria puede ser, voluntaria dentro de la actuación, dentro de un proceso declarativo, más no por esta vía ejecutiva, toda vez que el documento aportado no cumple con la exigencia legal para que sea este un título ejecutivo.

Los fundamentos facticos de la demanda radican en el incumplió con el contrato de arrendamiento por el arrendatario, consistente en actos violentos, como son no permitiendo el uso y goce de la cosa arrendada empleando actos contrarios a derecho y por ende siguió disfrutando del bien dado en arrendamiento, por ende es objeto de otra acción tendiente a restablecer el derecho y perseguirse una indemnización por los daños causados si así se demostrare.

El artículo 426 del Código General del Proceso provee la ejecución por obligación de dar o hacer donde expresamente expone; si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de genero distintas de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimara bajo juramento su valor mensual, si no figura en el titulo ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

De otra parte tenemos que si bien al Juez le está dada la facultad de adecuar el trámite tal como lo consagra el numeral 5º., artículo 42 como aconteció, le asiste razón a la recurrente, por no estar dados los requisitos del documento aportado en la presente acción que cumpla con los

lineamientos del título valor, tal como lo indica el art. 619 s.s. del C.Co. y por el contrario y es claro precisar que estamos frente a un contrato de arrendamiento conforme lo indica el art. 1973 del C. Civil.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado de fecha **04 de octubre de 2019** donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor NOEL LEAL ALDANA y a favor de la señora HERLY LEAL ARIAS, por ende se concede cinco (5) días para que surta lo permitido en el art. 430 inciso 3° del C.G.P.-

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha **04 de octubre de 2019 (Mandamiento de Pago)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Revocar el mandamiento ejecutivo ordenado** mediante providencia del **04 de octubre de 2019**.

TERCERO: **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para surtir el trámite contemplado en el ar. 430 inciso 3° del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez

